



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 401/2010.

**JVC COMPUTADORAS Y COMPONENTES, S.A.
DE C.V. Y CONEXIÓN PC, S.A. DE C.V.**

VS

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES,
SONORA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”.

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil diez, el consorcio conformado por **JVC Computadoras y Componentes, S.A. de C.V., y Conexión PC, S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes legales, **Luis Enrique Vázquez Tanori, y Senen Baz Sañudo**, respectivamente, se inconformó contra el acto de fallo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública internacional mixta número 29051001-001-10, relativa a la **“Adquisición de equipo de cómputo, electrónico y software para la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora.”**

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1959, de catorce de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se requirió a la convocante rindiera los informes de ley; y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación (fojas 179 a 182).

TERCERO. En atención a la solicitud anterior, por oficios sin número, recibidos en esta Unidad Administrativa el veintiocho de octubre y uno de noviembre de dos mil diez, respectivamente, el Director de Administración y Finanzas de la Universidad

Tecnológica de Nogales, Sonora rindió informes previo y circunstanciado (fojas 184, 185, 195 y 196).

En el primero informó que los recursos son federales, transferidos a través del Convenio de Apoyo Financiero para el Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas 2009, que el monto autorizado para la adquisición del equipo de cómputo en esta vía impugnado ascendió a \$1'255,687.56; que **Selectro, S.A. de C.V.**, resultó la empresa adjudicada.

Consecuentemente, por proveído 115.5.2211, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa y se otorgó garantía de audiencia a la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que hace al segundo de los oficios, rindió su informe circunstanciado de hechos, exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de contratación que nos ocupa, la que se tuvo por recibida y se puso a disposición del consorcio inconforme a través de acuerdo 115.5.2314 de siete de diciembre de dos mil diez.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.0261, se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes, ordenando poner los autos a la vista del inconforme y tercero interesado, por un plazo de tres días, para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes (fojas 460 y 461).

SEXTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho proceda, misma que se emite conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”*, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, toda vez que señaló que los recursos son federales del ejercicio fiscal dos mil nueve, autorizados por oficio 514.1.724/2009, de la

Coordinación General de Universidades Tecnológicas, de la Secretaría de Educación Pública, provenientes del Fondo de Apoyo a la Calidad de las Universidades Tecnológicas, que al ser transferidos a la Universidad no pierden su naturaleza federal, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (foja 186).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra el fallo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública internacional mixta **No. 29051001-001-10**, convocada por la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, relativa a la “**Adquisición de Equipo de Cómputo Electrónico y Software para la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora**”; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, y por lo que hace al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo, sólo podrá promoverse por quien haya presentado proposición, es de destacar que el acto cuya ilegalidad reclama el promovente, radica precisamente en que la convocante no evaluó en apego a la normatividad de la materia su propuesta para la partida uno, toda vez que no le otorgó el diez por ciento de preferencia, al haber ofertado bienes con treinta por ciento de contenido nacional en su grado de integración; lo cual se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 237 a 239), razón por la cual esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad en cuestión, pues la inconforme sí presentó propuesta, la cual incluso que fue susceptible de evaluación.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles posteriores al de celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o a aquél en que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública y siempre que hayan presentado proposición.

Ahora bien, toda vez que conforme a las constancias remitidas por la convocante, el fallo tuvo lugar el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el término para inconformarse contra dicho acto, transcurrió del veintinueve de septiembre al seis de octubre de dos mil diez, sin contar los días dos y tres de septiembre de la misma anualidad, por ser inhábiles, en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil diez, como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta autoridad, es inconcuso que el requisito señalado en el párrafo que antecede, se encuentra satisfecho, es decir, que la presente instancia fue promovida en tiempo.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que del acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de junio de dos mil diez, se desprende que el consorcio conformado por **JVC Computadoras y Componentes, S.A. de C.V., y Conexión PC, S.A. de C.V.**, presentó propuesta técnica y económica dentro del procedimiento de contratación impugnado, condición suficiente para interponer la inconformidad de mérito.

Aunado a lo anterior, la inconformidad que nos ocupa, es promovida por conducto de **Luis Enrique Vásquez Tanori**, y por **Senen Baez Sañudo**, en representación de las empresas **JVC Computadoras y Componentes, S.A. de C.V., y Conexión PC, S.A. de C.V.**, respectivamente; los que acreditaron contar con facultades de representación

en términos de las copias certificadas de las escrituras públicas números: 16,757 de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Público No. 16, con residencia en Hermosillo, Sonora, el primero de ellos; y la diversa número 175 de tres de julio de mil novecientos noventa y siete ante el Notario Público No. 50 con residencia en la misma Entidad Federativa, el segundo; consecuentemente es incuestionable que la presente instancia se interpuso por parte legítima y personas legalmente facultadas para ello; por tanto se procede al estudio de la misma.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. La Universidad Tecnológica de Nogales convocó a la licitación pública internacional mixta No. 29051001-0101-10 relativa a la **“Adquisición de equipo de cómputo, electrónico y software para la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora”** el dieciocho de mayo de dos mil diez.
2. La junta de aclaraciones tuvo lugar el día uno de junio de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante (fojas 224 235).
3. El ocho de junio de dos mil diez, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 237 a 239).
4. Por medio del acta de reunión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, de catorce de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el análisis de las propuestas técnicas y económicas, y una vez analizados los documentos de las trece empresas participantes y habiéndose determinado que todas cumplían con los requisitos establecidos en las bases de la licitación determinaron seleccionar las propuestas más económicas y finalmente emitieron el dictamen correspondiente (fojas 244 a 246).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

5. En cumplimiento a la resolución 115.5.1736, de trece de septiembre de dos mil diez dictada en los autos del expediente 237/2010 del índice de esta Dirección General, a través de la cual se ordenó a la convocante que evaluará de nueva cuenta la propuesta de la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, aplicará el beneficio del diez por ciento en su oferta económica de conformidad con el acuerdo derivado de la junta de aclaraciones, y dictara el fallo que en derecho correspondiera, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, se emitió el acta de fallo que en esta vía se impugnó (fojas 241 y 242).

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el cinco de octubre de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 09), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascipción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del acto de fallo, que tuvo verificativo el veintiocho de septiembre de dos mil diez, evento en el que la convocante adjudicó la partida 1 (equipos de cómputo) a la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, determinando *–terminar anticipadamente el contrato celebrado con el consorcio conformado por JVC Computadoras, S.A. de C.V. y Conexión PC, S.A. de C.V.–* y adjudicar a la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que su propuesta sí cumplió con lo requerido en el punto 14.6 documento 6 de la convocatoria, por lo que también se le debió otorgar la preferencia del 10% respecto del precio originalmente ofertado, que resultó ser más bajo que el adjudicado.
2. Que el acta de reposición de fallo, debe declararse nula, toda vez que los actos impugnados, ya estaban consumados y sus representadas no tienen porque verse afectadas por determinaciones erróneas de la convocante, cuando ya se les había otorgado un fallo de adjudicación, se había firmado un contrato, y entregado los bienes respectivos.

Motivos de disenso que se determinan **infundados** al tenor de las consideraciones siguientes.

En primer término, respecto del motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 1 que antecede, a través del cual, el consorcio inconforme aduce que su oferta, al igual que la de la ganadora, debió verse beneficiada con el diez por ciento de margen de preferencia al ofertar equipos con un grado de contenido nacional equivalente al treinta por ciento; esta resolutoria determina que tal motivo de disenso resulta **infundado**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

En efecto, derivado de la junta de aclaraciones, se estableció que dada la naturaleza de la licitación, esto es, *-internacional abierta-*, se otorgaría un beneficio para aquellos licitantes que ofertaran bienes de origen nacional, cuando existiera la solicitud expresa, acuerdo que fue del tenor literal siguiente (fojas 224 y 235):

“Acta de la junta de aclaraciones.

Acta de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación pública No. 29051001-001-10, para la Adquisición de equipos de cómputo, electrónico y software para la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora.

[...]

Selectro, S.A. de C.V.

[...]

5. Al ser esta una licitación pública internacional, la convocante otorgará a solicitud expresa del licitante el margen de preferencia en precio de los bienes de origen nacional que cumplan con el grado de contenido nacional solicitado, respecto a los bienes de importación.

Respuesta: *Como ya se mencionó se dará preferencia a las propuestas que cumplan con el contenido nacional, sin embargo se evaluará la propuesta técnica y económica.*

[...]”

De lo anterior, se sigue que las propuestas que ofertaran equipos con grado de contenido nacional equivalente al treinta por ciento equerido, se verían beneficiadas siempre y cuando existiera una **solicitud expresa** por parte de la empresa licitante.

El grado de contenido nacional fue requerido en el numeral 14.6 de la convocatoria “Documento No. 6. Grado de Integración Nacional”, en el tenor literal siguiente (foja 211)

“Convocatoria.

[...]

14.6. Documento No. 6

Grado de integración nacional.

*Un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesta que el licitante es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y que tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el 30%, para lo cual se deberá observar el **Anexo “H”**.*

[...]”

Bajo esta tesis, se tiene que el requisito relativo al grado de contenido nacional, así como el ofertar una propuesta susceptible de verse beneficiada con el margen de preferencia, fue un requisito compuesto, esto es, no bastaba con integrar su oferta con la manifestación bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados contaban con un treinta por ciento de grado de contenido nacional en su integración, sino que además debió existir una solicitud expresa por parte de los licitantes.

Luego, si el consorcio inconforme pretendió que su oferta se viera beneficiada con un margen de preferencia en el precio ofertado, ello por proponer bienes con un grado de contenido nacional equivalente o superior al treinta por ciento debió formular su petición por escrito, ello en concordancia con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo del que se desprende que los acuerdos derivados de las juntas de aclaraciones son de cumplimiento obligatorio, por lo que deben considerarse en la confección de las ofertas, y en lo conducente dispone:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 33. [...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

[...]"

Ahora, de la revisión a la oferta del consorcio inconforme, específicamente el documento 6, se tiene que se limitó exclusivamente a formular la manifestación bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados cuentan cuando menos con el treinta por ciento de grado de contenido nacional, omitiendo solicitar expresamente que se le otorgará el margen de preferencia. Documento que fue del tenor literal siguiente (foja 427):

"Documento 6.

[...]

Me refiero al procedimiento de licitación pública internacional mixta No. 29051001-001-10, en el que mí representada, la empresa JVC Computadoras y Componentes, S.A. de C.V., participa a través de la propuesta que se contiene en el presente sobre. Sobre el particular, y en los términos de lo de previsto del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, manifiesto que el que suscribe, declara bajo protesta de decir verdad, que la totalidad de los bienes que oferta mi representada en dicha propuesta, bajo la partida No. 1 son producidos en México y contienen un grado de contenido nacional de cuando menos el 30% por ciento, en el supuesto de que nos sea adjudicado el contrato respectivo.

[...]"

En virtud de lo anterior, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la convocante no aplicó el beneficio del margen de preferencia a que se aludió en la junta de aclaraciones, en virtud de que el consorcio inconforme no lo solicitó, luego, no se acredita contravención a la normatividad de la materia en la actuación de la convocante al evaluar su oferta, y determinar no concederle el beneficio en cuestión.

Es importante destacar, que la oferta de la empresa inconforme no fue desechada, tal como se advierte del acto de reposición de fallo de veintiocho de septiembre de dos mil diez, atendió en primer término al acatamiento dado a la diversa resolución No. 115.5.1736, determinando adjudicar a la oferta más baja en precio, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 de la convocatoria, que fijó como criterio de adjudicación aquella propuesta que cumpliera con todos los requisitos técnicos y ofertara el precio más bajo, criterio que fue del tenor literal siguiente (foja 216 y 217):

[...]

19. Criterio de adjudicación del contrato.

[...]

Asimismo, tomando como referencia el art. 36, y 36 Bis, de la Ley, la evaluación de las proposiciones, así como el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso.

[...]"

Por lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que la actuación de la convocante se ajustó tanto a los criterios de evaluación y adjudicación contenidos en la convocatoria, así como a los acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, determinando adjudicar el contrato para la partida 1 (equipo de cómputo) a la empresa que cumplió con todos los requisitos de la convocatoria y ofertó el precio más bajo, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 13 -

quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]"

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

[...]"

Por ser las propuestas que cumplen con los requerimientos técnicos, legales y económicos.

[...]"

No pasa inadvertido por esta resolutoria que la convocatoria, así como los acuerdos derivados de la(s) junta(s) de aclaraciones, constituyen el documento en el cual se establecen las bases que regirán el procedimiento de contratación, y por tanto son de cumplimiento obligatorio, y no están sujetas a la interpretación de las partes, en tal razón, se reitera que si el consorcio inconforme estaba interesado en que la convocante le aplicará a su oferta económica el beneficio relativo al descuento por ofertar bienes cuyo grado de contenido nacional fue equivalente o mayor al treinta por ciento, debió formular expresamente la petición, tal como se acordó en la junta de aclaraciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 210243 que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas.**...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ...deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...”²

Por otra parte, se analiza el motivo de disenso sintetizado en el numeral 2 del capítulo respectivo, consistente en que según la apreciación del consorcio inconforme, la reposición de fallo debe declararse nula, toda vez que los actos impugnados ya estaban consumados y sus representadas no tienen porque verse afectadas por determinaciones erróneas de la convocante, cuando ya se les había otorgado un fallo de adjudicación; se había firmado un contrato; y entregado los bienes respectivos.

Motivo de inconformidad que se determina **inoperante**, al tenor de las consideraciones siguientes:

En primer término, se precisa al accionante que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, serán **nulos** los actos, contratos y convenios celebrados por las entidades o dependencias que contravengan la citada Ley de la materia. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

² Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 15 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

[...]

En ese contexto, se tiene que el fallo que en esta vía se impugna es un acto derivado de la nulidad contenida en la diversa resolución 115.5.1736 emitida por esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en los autos del diverso expediente 237/2010, a través del cual se le ordenó a la **Universidad** convocante que evaluara de nueva cuenta la oferta de la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, y le aplicara el margen de preferencia del diez por ciento en su oferta económica, ello en virtud de proponer equipos que en su integración cuentan con un mínimo de treinta por ciento de grado de contenido nacional.

Derivado de lo anterior, la convocante determinó adjudicar la partida 1 (equipo de cómputo), en esta vía impugnada a la empresa arriba referida, ello por cumplir con todos los requisitos técnicos contenidos en la convocatoria y ofertar el precio más bajo, como ya se analizó en líneas precedentes.

Así las cosas, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el acto que aduce el promovente como consumado, no reviste tal naturaleza, en razón de que si bien adujo que el contrato materia de la licitación ya se había suscrito, debe tomarse en consideración el reproducido artículo 15 de la Ley de la materia, que contempla la posibilidad de anular contratos como ya quedó transcrito.

Relacionado con lo antes expuesto, a juicio de esta resolutora, se entiende por actos consumados aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, y de los que se han obtenido todas sus consecuencias jurídicas, ello por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y circunstancias, de modo tal que ya no existe la posibilidad de controvertirlos.

En efecto, es preciso resaltar que de haberse considerado como consumado el fallo que de manera primigenia dictó la convocante en el concurso que nos ocupa, resultaría ocioso que se haya procedido a su reposición.

Expresado de otra manera, para el caso de que el fallo emitido el quince de junio de dos mil diez, se considerará como un acto consumado, entonces la convocante no se hubiese encontrado en posibilidad de reponerlo, es decir, de dictar uno nuevo, siendo este último el impugnado en el expediente en que se actúa,

A mayor abundamiento, resultaría notoriamente incongruente la postura del inconforme en el sentido de que, por una parte sostiene que está consumado el acto impugnado en la presente vía y por otra acude a la instancia de inconformidad a controvertirlo, de ahí que el motivo de disenso en estudio deviene en **inoperante**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL. Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 401/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 17 -

transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.³

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina **infundada**.

NOVENO. Por lo que hace a la empresa **Selectro, S.A. de C.V.**, tercero interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno, en razón de que no se le afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por el consorcio conformado por las empresas **JVC Computadoras y Componentes, S.A. de C.V.**, y **Conexión PC, S.A. de C.V.**

³ Publicada en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre 1997.

